**ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA SUSTITUCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO**

**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA ETIQUETADO RCM DE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO**

 **JUNIO 2020**

1. **ANTECEDENTES:**

El 25 de septiembre del 2015, los líderes de todo el mundo representando los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, adoptaron en conjunto la agenda con los 17 objetivos, 169 metas y 231 indicadores de desarrollo humano sostenible y que deberá concretarse para el año 2030. Es una agenda que aborda los temas de salud, trabajo, educación, ambiente, paz, justicia, igualdad, equidad, alianzas para lograr estos objetivos, entre otros. Costa Rica fue el primer país del mundo en suscribir en el año 2016 el Pacto Nacional por el Avance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, mediante el cual el país se comprometió a desarrollar políticas públicas para la consecución de dichos objetivos. Posteriormente se emitió el Decreto Ejecutivo No. 40203 Gobernanza e implementación de los objetivos de desarrollo sostenible de Costa Rica del 1 de marzo de 2017.

El plástico ha jugado un papel muy importante en el desarrollo de la sociedad moderna, pero también es cierto que la producción, uso indiscriminado y disposición inadecuada del plástico ha generado una problemática grave de contaminación por residuos sólidos, que afecta todo tipo de ecosistemas y los servicios ecosistémicos que estos proveen, así como la vida silvestre y la salud de los seres humanos.

En las casi dos décadas del siglo XXI se ha producido más plástico que en todo el siglo pasado. Se estima que más del 80% de los plásticos producidos a nivel mundial terminan en entornos naturales, donde se siguen acumulando día tras día. Se estima que para el 2050 la industria del plástico será responsable del 15% de las emisiones de CO2 y más del 80% de la contaminación marina y consumirá más del 20% de la producción mundial de combustibles fósiles.

El 5 de junio del año 2017, en el marco de la celebración del día mundial del ambiente, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Ministerio de Salud y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) con el apoyo de la Fundación Costa Rica Estados Unidos para la cooperación, publicaron la Estrategia Nacional para la Sustitución de Plásticos de un solo uso por alternativas renovables y compostables (EPUS).

En su momento la Estrategia Nacional fue un aporte al Plan Nacional de Desarrollo Alberto Cañas Escalante 2014-2018 (PND), al fomentar las acciones frente al cambio climático global y complemento de la Estrategia Nacional de Separación, Recuperación y Revalorización de Residuos (Estrategia Nacional de Reciclaje) 2016-2021. La temática de plásticos de un solo uso se incluyó igualmente en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022, como parte de la intervención estratégica en el tema de Mares Sanos, y de la Política de Producción y Consumo Sostenible (PPCS) del Ministerio de Ambiente y Energía (2018-2030), que busca fortalecer los esfuerzos de la institucionalidad, el sector industrial y el comercio.

La EPUS busca la acción positiva y voluntaria del sector público, el sector privado, la academia, la sociedad civil y del consumidor, para la eliminación, reducción y sustitución en el uso y consumo de los plásticos de un solo uso, que son aquellos productos fabricados con polímeros plásticos que son descartables, muchas veces utilizados hasta por escasos minutos, pero que tardan cientos y miles de años en degradarse. Estos productos tienen en común su bajo gramaje, lo que eleva los costos relacionados con procesos de reciclaje.

Históricamente, Costa Rica ha demostrado su liderazgo en temas ambientales y recientemente en 2018 dio a conocer al mundo el Plan Nacional de Descarbonización 2018-2050, un compromiso país para descarbonizar la economía del país para el año 2050, eliminando el uso y consumo de bienes fabricados con fuentes fósiles. Fue el anfitrión de la PRECOP 25 en octubre del año 2019 y en diciembre del mismo año se celebró la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la COP25.

La Directriz 014 regula el uso, consumo y etiquetado del plástico de un solo uso del 26 de julio de 2018, instruyó al Ministerio de Economía, Industria y Comercio y al Ministerio de Salud para que en un plazo de 8 meses elaboraran y desarrollaran la reglamentación técnica necesaria para incluir la clasificación RCM propuesta en la Estrategia Nacional como requisito en el etiquetado e identificación de todos los productos plásticos de un solo uso.

Como parte de las acciones de la EPUS, se lanzó en el año 2019 una campaña con el lema #yomecomprometo, para motivar al sector público, al sector privado y a la sociedad civil a comprometerse con la propuesta de eliminación y sustitución de los plásticos de un solo uso. Por ejemplo, a la fecha de la emisión del presente decreto, los gobiernos municipales de San Carlos y Tibás han creado incentivos para el comercio que realice el cambio en el uso y consumo de plásticos de un solo uso, y otros cantones están en el mismo camino.

Una de las problemáticas principales detrás de la contaminación por residuos plásticos en general y de los plásticos de un solo uso en particular, son el consumismo y el inadecuado manejo de residuos de la población. Los esfuerzos desde la institucionalidad, desde el sector industrial y el comercio, no son suficientes. Se debe contar con un marco legal apropiado que regule la producción y consumo de materiales plásticos y que permita empoderar al consumidor con información veraz, clara, certera, oportuna, tanto en el etiquetado como en la publicidad de los productos plásticos, que deberá ser suficiente para informar acerca del impacto que provoca en el ambiente el uso y consumo de un determinado producto plástico.

Se parte de que el mejor producto de un solo uso, es el que no se usa. Sin embargo, ante la necesidad por requerimientos de asepsia, inocuidad o salud pública, se deben consumir productos de un solo uso. Por tanto la solución en dichos casos, y cuando sea técnicamente posible, es la sustitución por materiales más amigables con el ambiente, los cuales corresponden a aquellos productos fabricados a partir de fuentes renovables, desacoplándose de la industria de la petroquímica, contribuyendo con la meta de descarbonización establecida por el Gobierno de Costa Rica para el 2050. Asimismo, los productos y materiales seleccionados para realizar la sustitución deben ser preferiblemente biodegradables, esto es que en su proceso de degradación hasta las sustancias básicas que los componen, intervienen agentes biológicos como microorganismos. Sin embargo el término biodegradable es muy amplio, e incluye ese requerimiento de intervención de agentes biológicos en la degradación del material, sin definir el tiempo que dura este proceso. De esta forma un producto que es biodegradable, puede tardar años en su proceso de descomposición. A raíz de este amplitud del concepto, se hace necesario introducir el término compostable, como aquellos materiales que se biodegradan en un período no mayor a 180 días bajo condiciones industriales.

Como resultado de la implementación de la EPUS, fue necesario la creación de una herramienta para poder clasificar e identificar en la oferta de mercado aquellos productos que, como sustitutos a los plásticos de un solo uso, cumplieran con el requerimiento de ser fabricados a partir de materias primas, que cumplieran con los dos requisitos que se planteó en la Estrategia: provenir de una fuente renovable y tener la propiedad de ser compostables.

El consumidor, tiene el derecho a ser informado sobre las propiedades de los productos que consume y del impacto que generan en el ambiente y en la salud. Esto incluye el acceso a información veraz y oportuna sobre las características, composición y calidad de los productos y servicios que consume (artículo 32 Ley 7472). La EPUS estableció un esquema de clasificación de materiales plásticos en: de un solo uso, renovables o no (de acuerdo a la fuente de materia prima) y compostables o compostables en ambiente marino (de acuerdo a su biodegradabilidad). La clasificación se denomina RCM o Etiqueta RCM y la misma se estableció con base en las normas internacionales ASTM 6400, 6488, 7081-5 y EN13432.

 De esta forma, se desarrolló la clasificación RCM, para poder identificar de una forma sencilla las propiedades del producto que se está consumiendo. Esta clasificación permite agrupar los productos plásticos por categorías que son resultado de la combinación de propiedades de compostabilidad y de origen renovable. La “R” corresponde al origen renovable de los materiales con que se fabrica el producto, “C” corresponde a la propiedad de compostabilidad (biodegradación en corto tiempo), y “M” a compostabilidad en ambiente marino. Se le asigna un valor de 1 si cumple y de 0 si no cumple. Al aplicar la clasificación RCM a los diferentes plásticos de un solo uso, se obtienen las siguientes categorías:

a. RCM 000: producto plástico de un solo uso, cuya materia prima tenga origen en una fuente no renovable, el producto no es compostable y no es compostable en ambiente marino.

b. RCM 010: producto plástico de un solo uso cuya materia prima tenga origen en una fuente no renovable, es compostable y no es compostable en ambiente marino.

c. RCM 011: producto plástico de un solo uso cuya materia prima tenga origen en una fuente no renovable, es compostable y es compostable en ambiente marino.

d. RCM 100: producto plástico de un solo uso cuya materia prima tenga origen en una fuente renovable, no es compostable y no es compostable en ambiente marino.

e. RCM 110: producto plástico de un solo uso, cuya materia prima tenga origen en una fuente renovable, es compostable y no es compostable en ambiente marino.

f. RCM 111: producto plástico de un solo uso, cuya materia prima tenga origen en una fuente renovable, es compostable y es compostable en ambiente marino

Por definición, ningún producto puede ser compostable marino, si no cumple con ser compostable en tierra, por lo que no existen las categorías RCM 001 y RCM101.

1. **Entes competentes y sectores vinculados por la aprobación del reglamento propuesto:**
2. Ministerio de Economía, Industria y Comercio, será el ente encargado de la dirección, fiscalización, monitoreo, evaluación, control, así como de aplicar las sanciones correspondientes en relación con el cumplimiento y puesta en práctica del reglamento propuesto, en virtud de que este asegura la calidad y veracidad de la información contenida en el etiquetado y publicidad de los productos plásticos de un solo uso para protección del consumidor, la salud humana y el medio ambiente.
3. Ministerio de Salud, al ser el ente rector en materia de residuos, deberá contar igualmente con potestades de fiscalización, monitoreo y control en relación a la clasificación, tratamiento y disposición final de los residuos plásticos con Etiqueta RCM.
4. Fabricantes de productos plásticos de un solo uso con polímeros plásticos y/o biopolímeros compostables o no, que deberán obtener la certificación correspondiente e incluirla en el etiquetado de sus productos.
5. Importadores de productos plásticos de un solo uso a base de polímeros sintéticos y/o biopolímeros compostables o no, que deberán obtener la certificación correspondiente e incluirla en el etiquetado de sus productos.
6. Comerciante o Proveedor, por también encontrarse obligado con el consumidor en cumplimiento de artículos 2, 32 y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No. 7472.
7. Consumidores, quienes podrán identificar en el etiquetado la información sobre el origen renovable o no del producto y las propiedades de compostabilidad del mismo.
8. ECA: Ente Costarricense de Acreditación, como el encargado de acreditar a los laboratorios que emitirán los certificados con la categoría RCM correspondiente.
9. Laboratorios acreditados para emitir los certificados con la categoría RCM correspondiente y realizar los ensayos de laboratorio.
10. INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, como Ente Nacional de Normalización.
11. Colegio de Químicos de Costa Rica, a quien corresponde establecer el tarifario de los ensayos necesarios para verificar el cumplimiento de las normas incluidas en este reglamento.
12. **Ente Nacional de Normalización (INTECO):**

Como un aporte de la EPUS y con la aprobación de la Fundación Costa Rica Estados Unidos para la Cooperación (Fundación CRUSA), se suscribió un convenio entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, como ejecutor de la EPUS y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), con el objetivo de desarrollar las normas técnicas correspondientes para productos plásticos compostables.

Por su parte, INTECO es una organización de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuya misión es desarrollar la normalización del país con el soporte de los servicios de evaluación de la conformidad y productos relacionados a nivel nacional e internacional, con un equipo humano competente, con credibilidad e independencia. Colabora con el sector gubernamental y apoya al sector privado del país, para lograr ventajas competitivas en los mercados interno y externo. La representación de todos los sectores involucrados en el proceso de Normalización Técnica está garantizada por los Comités Técnicos y el periodo de Consulta Pública, este último caracterizado por la participación de la sociedad civil. Todas las normas son desarrolladas en cumplimiento de los requisitos de nivel 1 y nivel 2 del Standards Council of Canada (SCC).

En específico, las normas de interés desarrolladas están sujetas a ser actualizadas permanentemente con el objeto de que respondan en todo momento a las necesidades y exigencias actuales.

Bajo la dirección de INTECO se conformó el Comité Técnico Permanente de Normalización INTE/CTN 12 GT 04, (CTN), con representación de la empresa privada, la academia y la sociedad civil. Este comité aprobó para consulta pública siete normas técnicas relacionadas a los métodos de ensayo y procedimientos aplicables para la evaluación de biodegradación de productos plásticos, así como su clasificación y etiquetado. Dichas normas se publicaron el 30 de abril 2019 y fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Normalización de INTECO el 30 de agosto del año 2019, convirtiéndose en normas técnicas nacionales.

El Comité Técnico Permanente CTN 12 GT 04, Plásticos de un solo uso está integrado por las siguientes personas en representación de las respectivas organizaciones:



**IV. NORMAS DESARROLLADAS**

 **1. PN INTE B21:2019** Método de ensayo para determinar la biodegradación aeróbica de materiales plásticos bajo condiciones de compostaje controladas, incorporando temperaturas termofílicas.

**2. PN INTE B22:2019** Método de ensayo para determinar la biodegradación aeróbica de los materiales plásticos en el medio marino por un consorcio microbiano definido o inóculo de agua de mar natural.

**3. PN INTE B23:2019** Requisitos para plásticos biodegradables no flotantes en el medio marino.

**4. PN INTE B24:2019** Especificación normativa para el etiquetado de los plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales.

**5. PN INTE B25:2019** Etiquetado RCM para materiales renovables y compostables. Productos con contenido de materiales plásticos.

**6. PN INTE/ISO 14855-1:2019** Determinación de la biodegradabilidad aeróbica final de materiales plásticos en condiciones de compostaje controladas. Método según el análisis de dióxido de carbono generado. Parte 1: Método general.

**7. PN INTE/ISO 16929:2019** Plásticos. Determinación del grado de desintegración de los materiales plásticos bajo las condiciones de compostaje definidas en un ensayo a escala piloto.

Estas normas son de observancia voluntaria y solo mediante instrumentos legales, como un Reglamento Técnico pueden ser exigidas como de carácter obligatorio. El Estado tiene la potestad de exigir en todo o en parte el cumplimiento de las normas técnicas nacionales, siendo lo más común que la exigencia del cumplimiento obligatorio de la norma sea total, en un reglamento técnico.

1. **Ente Costarricense de Acreditación (ECA):**

El Ente Costarricense de Acreditación (ECA), se creó en 2002 bajo la Ley 8279 Sistema Nacional para la Calidad del 21 de mayo de 2002. Según lo establecido en los artículos 18 y 21 de dicho cuerpo normativo, el ECA es una entidad pública de carácter no estatal y es el único ente competente con potestad para emitir las acreditaciones a nivel nacional en lo que respecta a laboratorios de ensayo y calibración, entes de inspección y control, entes de certificación y otros afines, contribuyendo así, a mejorar la calidad y la productividad de empresas e instituciones en sus productos, bienes y servicios.

Acreditación de laboratorios: El ECA, es el encargado de acreditar los laboratorios que estarán en capacidad de realizar los análisis correspondientes que verifiquen el cumplimiento de las normas PN /INTE detalladas anteriormente. De tal forma, que los laboratorios interesados deberán cumplir con el proceso de acreditación según los procedimientos indicados a continuación y disponibles en página oficial del ECA www.eca.or.cr:

ECA-MP-P01 Generalidades

ECA-MP-P01-I01 Instructivo para la acreditación de OEC

ECA-MP-P02 Requisitos para la acreditación

ECA-MP-P03 Visita Preliminar

ECA-MP-P04 Solicitud de acreditación y análisis de recursos

ECA-MP-P05 Admisibilidad de la solicitud

ECA-MP-P06 Evaluación

ECA-MP-P07 Actividades posteriores a la evaluación

ECA-MP-P08 Toma de decisión

ECA-MP-P09 Emisión del certificado de acreditación

ECA-MP-P10 Seguimiento y reevaluación

ECA-MP-P11 Criterios para OEC multisitios

1. **Órgano de Reglamentación Técnica (ORT)**

Por decreto N°32068 MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE se definieron las funciones y procedimientos del Órgano de Reglamentación Técnica, cuya función es asesorar y coordinar la elaboración de reglamentos técnicos. En el capítulo I de este reglamento se detalla el procedimiento para emisión de reglamentos técnicos, cuyos pasos se detallan a continuación:

1. Preparación de Reglamento Técnico: preparado por ente público o institución interesada en regular una actividad y de acuerdo al Reglamento N° 36214-MEIC.
2. Verificación por la ORT del cumplimiento de la propuesta de reglamento con las Buenas Prácticas Reglamentarias y los principios del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como los Capítulos que en materia de reglamentación y obstáculos técnicos al comercio se establecen en los Tratados de Libre Comercio suscritos y ratificados por el país.
3. Presentación del proyecto ante la Secretaría Técnica del ORT por parte de la Autoridad Nacional Competente (ANC), o por parte del sector privado a través de la ANC.
4. Evaluación de proyectos presentados ante la Secretaría Técnica de la ORT, que emitirá un criterio técnico, dentro de 10 días hábiles y lo remitirá al ORT
5. La ORT emite un criterio técnico considerando el informe de la Secretaría dentro de un plazo de 10 días hábiles, con posibilidad de ampliarlo por la mitad del plazo. Si este es afirmativo, la Secretaría Técnica informará al Ministerio correspondiente para que proceda a enviar la propuesta de reglamento a consulta pública. Si el criterio es desfavorable, deberá notificar al Ministerio para que este lo valore.
6. Envío a consulta pública por un período de 10 días hábiles después de haberlo convocado en el diario oficial La Gaceta.
7. Cumplido el plazo, el Ministerio correspondiente resolverá las observaciones por medio de un Comité Técnico y emitirá criterio de rechazo o aprobación en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de finalizada la consulta pública, el cual se podrá extender hasta por un plazo igual Posteriormente, en un plazo de 5 días hábiles deberá enviar en formato digital a la Secretaría Técnica del ORT la propuesta final y matriz de análisis de observaciones.
8. La Propuesta final es notificada ante la OMC y otros socios comerciales al amparo de los acuerdos comerciales vigentes de proyectos de reglamentación en los casos en que no exista una norma internacional pertinente. El plazo de dicha notificación será al menos 60 días, a menos que sea extendido o reducido por causa justificada. En caso de recibir observaciones, el Ministerio correspondiente cuneta con 30 días hábiles para dar una respuesta, a menos de que se justifique una extensión del plazo.
9. Decreto y firma del reglamento por parte de los jerarcas firmantes y del Presidente de la República y publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
10. **Directriz 014 del MINAE 2018 y Proyecto de Reglamento de Etiquetado Plásticos de un solo uso**

Mediante la directriz 014 del MINAE y la Presidencia de la República, se instruyó al MEIC y al Ministerio de Salud, iniciar el proceso para reglamentar la obligación de incluir la clasificación RCM en el etiquetado de todos los productos plásticos de un solo uso para el año 2019.

En cumplimiento de esta directriz, se propone el siguiente proyecto de reglamento técnico, el cual ha sido elaborado cumpliendo en forma y contenido, de acuerdo a la normativa del Órgano de Reglamentación Técnica (ORT).

**PLÁSTICOS DE UN SOLO USO. ETIQUETADO RCM**

El Presidente de la República, la Ministra de Economía, Industria y Comercio y el Ministro de Salud en cumplimiento y con fundamento en las atribuciones, facultades y deberes que confieren los artículos 21, 46, 50 y 140.3), 18) y 20) de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley N° 6054, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio del 23 de junio de 1977, el artículo N° 2 de la Ley 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, los artículos 1 y 59 de la Ley N° 7554 Ley Orgánica del Ambiente del 13 de noviembre de 1995, los artículos 2) incisos a), f), h), k), m) y n), el artículo 5 incisos a), d) y g) de la Ley N° 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos del 13 de julio del 2010, los artículo 32, 34 incisos b), c) y d), 35, 37 y 45 de la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor del 19 de enero de 1995 y el artículo 92 de su Reglamento, los artículos 4,13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley para la Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos del 11 de marzo de 2002 y los artículo 3, 12, 12 bis, 13, 13 bis y 21 de su reglamento, los artículos 25, 27.1, , 269.1, 28.2.b) y 361 de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y al artículo 7 del decreto N° 39508,- Reglamento de Estructura Interna y funcionamiento del Ente Costarricense de Acreditación del 13 de mayo del 2016.

**CONSIDERANDO**:

1° Que es obligación del Estado asegurar la protección del ambiente y la salud pública.

2° Que es un derecho del consumidor estar debidamente informado sobre las características y propiedades de los bienes y servicios que consume.

3° Que el país enfrenta una problemática grave por la contaminación por residuos sólidos de plástico, considerando que el consumo desmedido y disposición inadecuada de estos residuos contaminan los recursos suelo, agua y aire y distintos ecosistemas con la consecuente afectación de los servicios ecosistémicos que estos proveen, así como la vida silvestre y la salud de los seres humanos.

4° Que es una obligación del productor, importador, distribuidor y comercializador o proveedor informar al consumidor de forma veraz y oportuna sobre las características y propiedades de los bienes que comercializa y responder de manera objetiva por cualquier daño que un producto o servicio ocasione al consumidor.

5° Que es deber del Estado velar porque la información presentada en la etiqueta y en la publicidad de productos elaborados con plástico de un solo uso no induzca a error o engaño al consumidor.

6° Que se ha incrementado la fabricación e importación de productos plásticos de un solo uso a base de polímeros derivados de fuentes renovables como sustitutos de plásticos fabricados a partir de fuentes fósiles y a los cuales se les atribuyen propiedades que necesariamente tienen que ser verificadas y respaldadas, con el objetivo de evitar que la información sobre los productos entregada a los consumidores pueda inducir a error sobre sus características y efectos en el medio ambiente.

7º. Que a diciembre 2019, y según la publicación ***“Industria plástica en Costa Rica: alternativas amigables con el ambiente y de transformación productiva”***, estudio realizado por la Promotora del Comercio Exterior (PROCOMER), un 29% de las empresas de la industria plástica, ofrecen productos compostables a base de ácido poliláctico (PLA, por sus siglas en inglés).

 8° Que es necesario brindar todas las herramientas que faciliten una gestión eficiente e integral de residuos sólidos por parte de los Gobiernos Municipales y Gestores Autorizados, para lo cual el etiquetado de los productos es clave, permitiendo identificar la manera correcta separación y tratamiento los residuos.

9° Que la *Estrategia Nacional para la sustitución de plásticos de un solo uso por alternativas renovables y compostables,* liderada por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Fundación Costa Rica Estados Unidos para la Cooperación, desarrolló una clasificación que permite identificar las propiedades y características de los plásticos de un solo uso, en cuanto a su origen renovable o no y a su compostabilidad.

10° Que el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, a solicitud de la Estrategia para la sustitución de plásticos de un solo uso por alternativas renovables y compostables, lideró el desarrollo y nacionalización de las normas técnicas para el etiquetado de productos plásticos de un solo uso.

11° Que mediante la directriz 014 del MINAE y la Presidencia de la República, se instruyó al Ministerio de Salud y al Ministerio de Economía, iniciar el proceso para reglamentar la obligación de incluir la clasificación RCM en el etiquetado de todos los productos plásticos de un solo uso para el año 2019.

12° Que mediante Ley N° 9786, Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente, se declaró de interés público los planes, programas, proyectos, estrategias y emprendimientos públicos o privados de economía circular, prevención, reducción, reutilización, valorización, tratamiento, disposición y educación sobre la sustitución y eliminación de la contaminación por plástico de un solo uso, así como las iniciativas de reconversión productiva, de conservación, uso sostenible e investigación para la sustitución, reducción y eliminación del plástico de un solo uso.

**DECRETAN:**

**Reglamento técnico RTCR [\_\_\_]. Productos plásticos de un solo uso. Etiquetado. Clasificación renovable, compostable, compostable en ambiente marino (Etiqueta RCM).**

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°. Objeto**: El presente reglamento es de alcance nacional para el sector público y privado que consuman, importen, fabriquen y comercialicen, o entreguen a título gratuito, productos plásticos de un solo uso. Tiene por objeto la regulación e implementación de la categoría renovable, compostable, compostable en ambiente marino (Etiqueta RCM), en el etiquetado y publicidad de los productos plásticos de un solo uso, en aras de proporcionar a los consumidores información exacta, verificable, no engañosa y con base científica sobre la repercusión ambiental de dichos productos.

**Artículo 2°** **Ámbito de aplicación.** El presente reglamento aplica para el etiquetado de todo producto plástico de un solo uso, fabricado con polímeros plásticos y biopolímeros plásticos o una combinación de estos en cualquier proporción, se a partir de materiales vírgenes o reciclados, de producción local o importado, que se, distribuya o comercialice a título oneroso o gratuito, dentro del territorio nacional y que se incluyen en el siguiente listado:

 a) Todo tipo de bolsas de un solo uso para acarrear mercaderías y para contener comidas rápidas en supermercados, abastecedores, restaurantes, sodas establecimientos comerciales y puntos de distribución y puntos de venta de bienes y servicios fijos o móviles, ya sea de empaque final o de servicio en los departamentos internos, incluyendo pero no limitado a verdulerías, pescaderías, carnicerías, farmacias, comercios mayoristas y detallistas, incluidas aquellas permitidas bajo excepción del artículo 4 de la Ley No. 9786 Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente y cualquier otra excepción posteriormente regulada sobre las bolsas plásticas que permita la comercialización y entrega gratuita de las mismas.

b) Todo tipo de película plástica en presentación de rollos, o pliegos individuales, para empaque y protección de alimentos.

c) Todo tipo de bolsa plástica en presentación en rollos.

d) Todo tipo de película plástica en forma tubular en rollos.

e) Todo tipo de bolsas para acarrear mercaderías en el comercio en general, farmacias, carnicerías, comercios mayoristas y detallistas, incluyendo las bolsas de todo tipo para contener comidas rápidas.

f) Todo tipo de vasos, platos y vajillas denominadas desechables para uso doméstico o para empaque de comida en restaurantes, sodas y supermercados y demás establecimientos fijos o móviles de venta de alimentos y comidas preparadas, y en general para servicio de comida rápida.

g) Todo tipo de utensilios de plástico, incluyendo pero no limitado a, cucharas, cuchillos, tenedores, agitadores y removedores.

h) Todo tipo de mondadientes, palillos y piezas decorativas de todo tamaño para uso en industria alimenticia y en todo tipo de establecimientos fijos o móviles de venta de alimentos y comidas preparadas.

i) Todo tipo de instrumentos plásticos desechables empleados en la fabricación, empaque y comercialización en la industria alimenticia.

j) Todo tipo de vasos y contenedores de todo tamaño para todo tipo de alimentos y productos sólidos y líquidos.

k) Todo tipo de pajillas plásticas.

l) Todo tipo de delantales, gabachas, pantalones, gorros, mascarillas, tapabocas, protectores de zapatos, guantes y demás productos de protección de uso médico, dental, veterinario, agrícola e industrial y aquellos utilizados en la prestación de servicios brindados en salones de belleza y centros estéticos, para uso del personal y de los clientes.

m) Todo tipo de protectores desechables para sillones, sillas, camillas, camas y otro instrumental de uso médico, odontológico y veterinario.

n) Todo tipo de toallas y paños para cocina.

ñ) Todo tipo de hisopos y aplicadores para uso personal y en servicios médicos y veterinarios.

o) Todo tipo de pañales.

p) Todo tipo de toallas sanitarias y tampones higiénicos.

q) Todo tipo de toallas y pañuelos desechables.

r) Todo tipo de película, empaque y envoltura para uso alimenticio, y de embalaje y protección de mercaderías, termoencogible o no.

s) Todo tipo de porta vasos y porta recipientes de comida para llevar.

t) Todo tipo de paletas baja lenguas.

u) Todo tipo de sacos plásticos y bolsas de uso agrícola y pesquero, para contener materias primas y productos terminados, protección de frutos en campo.

v) Todo tipo de bandejas y recipientes plásticos para uso en viveros.

w) Todo tipo de coberturas plásticas aéreas y para suelo, extruidas, tejidas y no tejidas, en rollo y en piezas individuales.

x) Todo tipo de cuerda sintética plástica de uso industrial, casero y agrícola.

**Artículo 3° Referencias** Este reglamento se complementa con la siguiente normativa:

1. Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública
2. Ley N° 8839 Ley para la Gestión Integral de Residuos y su Reglamento
3. Ley N° 9786 Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente
4. Ley N° 7472 Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. y su Reglamento
5. Ley N° 8220, Ley para la Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su Reglamento
6. Ley N° 8279 Ley del Sistema Nacional para la Calidad
7. Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos 2010-2021.
8. Decreto Ejecutivo N° 39508-MICIT Reglamento de Estructura Interna y Funcionamiento del Ente Costarricense de Acreditación.
9. Decreto Ejecutivo N° 32068-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica.
10. Estrategia Nacional para la Separación, Recuperación y Valorización de los Residuos (2016-2021).
11. Decreto Ejecutivo N°37662-MEIC-H-MICIT Aprueba Procedimiento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos.
12. Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).
13. Directriz 014 Regula el uso, consumo y etiquetado de plástico de un solo uso.

**Artículo 4°Definiciones**:

1. **Acreditación:** atestación o declaración de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.
2. **Biodegradación:** Degradación causada por una actividad biológica, en particular por una acción enzimática que produce un cambio significativo de la estructura química de un material. Definición incluida en Norma INTE 25:2019
3. **Biopolímero:** todo polímero de origen natural o sintético fabricado a partir de materias primas renovables.
4. **Categoría RCM**: es el resultado de aplicar la clasificación RCM a un producto plástico de un solo uso.
5. **Certificación de Etiqueta RCM:** emisión de una declaración de tercera parte relativa al producto, basada en el resultado de un análisis técnico-científico mediante el cual se ha demostrado que el producto cumple con los requisitos especificados.
6. **Clasificación RCM para productos plásticos de un solo uso:** Clasificación desarrollada por la Estrategia Nacional para la Sustitución de Plásticos de un Solo Uso por Alternativas Renovables y Compostables 2017- 2021, del Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Fundación Costa Rica Estados Unidos para la Cooperación, para la identificación de productos plásticos de un solo uso renovables, compostables y compostables marinos, con base en las normas internacionales ASTM 6400, 6488, 7081-5 y EN13432.
7. **Combinación química:** es el resultado de la reacción química de dos o más elementos o compuestos para producir un compuesto nuevo.
8. **Comerciante o proveedor**: Toda persona física, o jurídica, pública o privada que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal.
9. **Composición química**: son los componentes químicos de un producto en cantidad, tamaño y estructura.
10. **Compostabilidad**: propiedad de biodegradación de un material por acción de agentes biológicos en un plazo menor o igual a ciento ochenta días (180), en plantas de compostaje industriales.
11. **Compostabilidad marina**: propiedad de biodegradación de un material por acción de agentes biológicos en un medio acuoso en un período igual o menor a 180 días. Por definición, un producto no puede ser compostable marino si no cumple con la compostabilidad en planta de compostaje industrial.
12. **Consumidor:** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza productos plásticos en cualquiera de sus combinaciones o variaciones, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano que adquiera estos productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.
13. **Empaque**: Cualquier recipiente, envase o envoltura en el cual está contenido un producto para su venta al consumidor.
14. **Empaque primario**: todo empaque que está en contacto directo con el producto, lo contiene y lo protege.
15. **Empaque secundario:** todo empaque que contiene un grupo determinado de productos contenidos en su empaque primario.
16. **Embalaje:** envoltura con que se protege un producto para su manipulación y transporte.
17. **Etiqueta RCM**: leyenda en español con la categoría RCM que corresponde a un determinado producto de plástico de un solo uso que es impreso o adherido al producto y su empaque primario y/o secundario por cualquier tecnología disponible, de manera que la misma no debe deteriorarse o borrarse por el paso del tiempo, por acción de temperatura, luz, humedad y manipulación.
18. **Familia de productos:** corresponde a un mismo producto con la misma mezcla física y/o composición química, que varía únicamente en el tamaño, forma y cantidad de unidades contenidas en el mismo empaque.
19. **Fuentes fósiles**: toda materia prima derivada de la industria del petróleo y gas natural.
20. **Fuentes renovables**: aquellas que al ser utilizadas se pueden regenerar de manera natural o artificial. Definición incluida en Norma INTECO B:25:2019.
21. **Laboratorio certificador acreditado**: Laboratorio debidamente acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación que emite el certificado de Etiqueta RCM que garantiza la categoría bajo el Etiquetado RCM de un producto plástico de un solo uso.
22. **Materias primas biobasadas**: toda materia prima derivada en un cien por ciento (100%) de fuentes de fijación de carbono reciente, animal o vegetal.
23. **Mezclas físicas:** son combinaciones de diferentes materiales en un mismo producto, que no han reaccionado químicamente entre sí.
24. **Planta de** **compostaje industrial**: Área física debidamente acondicionada para compostar materia orgánica de origen doméstico e industrial y cumpliendo con las normativas y regulaciones de operación vigentes.
25. **Plástico.** Material que contiene como ingrediente esencial una o más sustancias poliméricas orgánicas de gran peso molecular, es sólido en su estado terminado y en alguna etapa de fabricación o proceso de un producto terminado, este puede ser formado mediante flujo. Obtenido de Norma INTE B24:2019.
26. **Plástico biodegradable**: Plástico degradable en el cual la degradación es el resultado de la acción de microorganismos que se encuentran en forma natural, tales como bacterias, hongos y algas. Obtenido de Norma INTE B24:2019.
27. **Plástico compostable:** Plástico que experimenta degradación mediante procesos biológicos durante el compostaje para generar CO2, agua, compuestos inorgánicos y biomasa a una velocidad consistente con otros materiales compostables conocidos y no deja residuos visibles, perceptibles o tóxicos, según lo establecido en el numeral 6.4 de la Norma INTECO B24:2019 y numeral 4.1.4 de la Norma INTECO B25:2019.
28. **Plástico degradable.** Plástico diseñado para experimentar un cambio significativo en su estructura química bajo condiciones ambientales específicas, lo que da como resultado la pérdida de propiedades que se pueden medir utilizando métodos de ensayo normalizados apropiados al plástico, y la aplicación en un período de tiempo que determina su clasificación. Obtenido de Norma INTE B24:2019.
29. **Plásticos de un solo uso**: son todos aquellos productos de un solo uso, fabricados con polímeros plásticos sintéticos derivados de combustibles fósiles o de biopolímeros derivados de materias primas renovables y las mezclas de ambos en cualquier proporción.
30. **Polímero:** compuesto de alto peso molecular constituido de macromoléculas entrelazadas entre sí.
31. **Polímero plástico**: todo polímero sintético fabricado a partir de derivados de fuentes fósiles.
32. **Producto**: todo objeto fabricado o elaborado, a partir de materias primas, con propiedades físicas tangibles y medibles, incluyendo su empaque primario y secundario.
33. **Productos plásticos**: productos producidos de manera total o en parte con polímeros sintéticos o materiales obtenidos de derivados de fuentes fósiles y de fuentes renovables.

Productos plásticos de un solo uso: son todos aquellos productos de un solo uso fabricados con polímeros plásticos sintéticos, derivados de combustibles fósiles o de biopolímeros que son derivados de materias primas renovables y las mezclas de ambos en cualquier proporción.

1. **Producto renovable**: es todo producto cuyos constituyentes en su totalidad tienen su origen en fuentes de materias primas renovables tanto su composición y sus empaques primario y secundario.
2. **Producto no renovable**: todo producto cuyos constituyentes parcial o totalmente tienen su origen en fuentes fósiles. En el caso de mezclas físicas o combinación química de materiales renovables con no renovables en cualquier proporción, así como el ensamblaje y /o unión mecánica de materiales renovables con materiales no renovables en cualquier proporción, para los efectos de este Reglamento se define como producto no renovable. De la misma forma, para cualquier combinación del producto con sus empaques primario y secundario, cuando al menos uno de estos no sea de origen renovable, se define como producto no renovable.
3. **Publicidad:** Cualquier forma de mensaje que sea difundido, de cualquier modo, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con el objeto de promover la venta de productos plásticos o bien la prestación de servicios relacionados a la comercialización, entrega, distribución o uso de productos plásticos. Artículo 2 Reglamento Ley Consumidor No. 37899. Producto de un solo uso: todo aquel producto diseñado y fabricado con el propósito de ser utilizado por una única vez, y ser desechado. Su vida útil termina con su primer y único uso, independientemente de las prácticas y costumbres de los consumidores para reutilizarlos.
4. **Publicidad engañosa**: Todo tipo de información o comunicación de carácter comercial en que se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión; puedan inducir a engaño, error o confusión al consumidor, especialmente sobre las características básicas de los productos plásticos, incluyendo su impacto en el medio ambiente, la materia prima que los compone y sus condiciones de biodegradabilidad y compostabilidad según se define en el presente Reglamento,

**Artículo 5°. Símbolos y abreviaturas**

1. ECA: Ente Costarricense de Acreditación
2. ENN: Ente Nacional de Normalización
3. INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica
4. RCM: Clasificación Renovable, Compostable y Compostable en ambiente Marino para plásticos de un solo uso
5. RTC: Reglamento Técnico de Costa Rica
6. MEIC: Ministerio de Economía Industria y Comercio

**CAPITULO II: De la categoría RCM**

**Artículo 6°** La categoría RCM la exhibirán obligatoriamente los productos incluidos en el artículo 2° de este reglamento, deberá incluir en el etiquetado del mismo, la leyenda con la correspondiente categoría RCM, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Corresponde la categoría RCM 000, a todos los productos plásticos de un solo uso en cuya composición, al menos un componente tenga origen en una fuente no renovable no importa su proporción, el producto no es compostable y no es compostable en ambiente marino.
2. Corresponde la categoría RCM 010, a todos los productos plásticos de un solo uso en cuya composición, al menos un componente tenga origen en una fuente no renovable no importa su proporción, el producto es compostable industrialmente y no es compostable en ambiente marino.
3. Corresponde la categoría RCM 011, a todos los productos de plástico de un solo uso en cuya composición, al menos un componente tenga origen en una fuente no renovable no importa su proporción, el producto es compostable industrialmente y es compostable en ambiente marino.
4. Corresponde la categoría RCM 100, a todos los productos plásticos de un solo uso en cuya composición, todos sus componentes en un cien por ciento (100%) tengan origen en una fuente renovable, el producto no es compostable industrialmente y no es compostable en ambiente marino.
5. Corresponde la categoría RCM 110, a todos los productos plásticos de un solo uso en cuya composición, todos sus componentes en un cien por ciento (100%) tengan origen en una fuente renovable, el producto es compostable industrialmente y no es compostable en ambiente marino.
6. Corresponde la categoría RCM 111, a todos los productos plásticos de un solo uso en cuya composición, todos sus componentes en un cien por ciento (100%) tengan origen en una fuente renovable, el producto es compostable industrialmente y es compostable en ambiente marino.
7. Por definición, ningún producto puede ser compostable marino, si no cumple con ser compostable en tierra, por lo que ***no existen las categorías RCM 001 y RCM101.***

**Artículo 7° Especificaciones del etiquetado:** Todo producto de un solo uso, deberá incluir en la parte frontal del etiquetado, del empaque primario y del empaque secundario, una leyenda en español con la categoría RCM que corresponde al producto de acuerdo al artículo 6° y en cumplimiento de las siguientes especificaciones:

1. **Tipo de impresión**: La leyenda con la categoría RCM podrá ser impresa por cualquier tecnología disponible. La leyenda puede agregarse mediante una calcamonía o elemento adicional adhesivo a la etiqueta o al empaque del producto. La misma no debe deteriorarse o borrarse por el paso del tiempo, por acción de temperatura, luz, humedad y manipulación.
2. **Área de impresión**: La leyenda con la categoría RCM no debe ser menor al 5% del área total de la etiqueta o del empaque del producto cuando el mismo tenga la doble función de ser empaque y etiqueta. En ningún caso puede ser menor a un tamaño de un centímetro (1 cm) de alto por dos centímetros (2 cm) de ancho.

Cuando el área de impresión de la etiqueta o el empaque sea de un tamaño menor a diez centímetros (10 cm) de ancho por diez centímetros (10 cm) de largo, la leyenda con la categoría RCM podrá colocarse en la parte posterior del empaque.

1. **Tipografía**: La tipografía de la leyenda con la categoría RCM debe ser en tipografía Arial en forma recta, no cursiva. La leyenda deberá ser con letra en negrita y en mayúsculas.
2. **Color y fondo*:*** La leyenda podrá tener cualquier color en letra y en fondo, siempre y cuando el contraste entre estos elementos permita la fácil lectura de la misma.
3. **Información sobre la certificación**: Deberá incluir inmediatamente debajo de la leyenda con la categoría RCM el número de certificado, el nombre del ente certificador acreditado ante el ECA y referencia a la página electrónica de ECA para su consulta, con la tipografía en tamaño no menor a un milímetro y medio (1,5 mm) desde la línea base hasta la línea superior de las letras mayúsculas y en combinación de color y fondo que permitan su fácil lectura.
4. **Fabricante, importador o comercializador**: Información de la persona física o jurídica fabricante, importadora o comercializadora del producto, número de identificación, dirección, correo electrónico, país de origen y número de lote. Esta información debe incluirse en un lugar visible con un tamaño no menor a un milímetro y medio (1,5 mm) desde la línea base hasta la línea superior de las letras mayúsculas, y en combinación de color y fondo que permita su fácil lectura.
5. **L****eyenda de concientización**: Deberá incluirse obligatoriamente en el etiquetado de todos los productos la leyenda en letra mayúscula: ***“TODO RESIDUO MANEJADO INADECUADEMENTE CONTAMINA”.***
6. **Leyenda de aclaración de certificación de compostaje industrial:** Deberá incluirse además obligatoriamente en el etiquetado de los productos RCM 111, RCM 110, RCM 010 y RCM 011 la leyenda en letra mayúscula: ***“ PRODUCTO CERTIFICADO PARA COMPOSTAJE INDUSTRIAL”.***

**Artículo 8°** **Del etiquetado de las bolsas plásticas**: Toda bolsa plástica de un solo uso, empleada para empacar mercaderías en puntos de venta y en el comercio en general como bolsa de empaque final, las bolsas de servicio interno en departamentos de productos frescos y secos, las bolsas para recolección de residuos sólidos de uso doméstico, agrícola, medicinal, veterinario, municipal e industrial, independientemente de si el empaque contenga unidades separadas o unidas en forma de rollo continuo, además de cumplir con lo estipulado en el artículo anterior para la inclusión de la leyenda con la categoría RCM, deben incluir la misma información en todas y cada una de las unidades contenidas en el empaque.

**Artículo 9° Prohibiciones**: Son usos prohibidos de la Etiqueta RCM los siguientes-,

1. La utilización de palabras, frases, símbolos, imágenes u otros signos y términos en el etiquetado y en la publicidad del producto, que lleven a confusión al consumidor, y que no correspondan a las propiedades y características de la categoría RCM correspondiente del producto, respaldadas y verificadas mediante la aplicación de la clasificación RCM y en cumplimiento de los derechos del consumidor artículo 32, incisos a), b), c), d), e) y f) de la Ley N 7472° Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor..
2. La utilización para publicidad engañosa del logotipo, símbolos, imágenes u otros signos relacionados a la Etiqueta RCM.
3. La marca de la Etiqueta RCM es propiedad exclusiva del Estado y no podrá ser utilizada, reproducida, divulgada por personas físicas o jurídicas que no se encuentren debidamente certificadas por el uso de la Etiqueta RCM por un laboratorio certificador acreditado.
4. Alterar o falsificar un Certificado de Etiqueta RCM.
5. Se prohíbe el uso abusivo de la Etiqueta RCM. Se considera uso abusivo de la Etiqueta RCM, su utilización con relación en:
	1. Productos no certificados;
	2. Productos cuyo certificado de Etiqueta RCM haya sido retirado y de lo cual se tiene evidencia.

**Artículo 10° De la certificación RCM:**

Todo producto plástico de un solo uso incluido en el artículo 2° deberá contar con una certificación que respalde la categoría RCM que se incluye en el etiquetado del producto, otorgada por un laboratorio certificador acreditado, la cual tendrá una vigencia de cuatro años desde su fecha de otorgamiento.

**Artículo 11° Excepciones**. Los productos plásticos de un solo uso, contenidos en la categoría RCM 000, no requieren de la certificación indicada en el artículo 10° del presente reglamento. Pero si deben cumplir con el etiquetado correspondiente.

**Artículo 12° De la certificación de familia de productos**. El laboratorio certificador acreditado podrá otorgar una certificación por familia de productos.

**Artículo 13°**. **Acreditación del laboratorio certificador**. El laboratorio certificador deberá contar con la debida acreditación ante el ECA para realizar las evaluaciones contenidas en las normas técnicas vigentes y sus actualizaciones: INTE B25:2019, PN INTE B21:2019, PN INTE B22:2019, PN INTE B23:2019, PN INTE B24:2019, PN INTE/ISO 14855-1:2019, PN INTE/ISO 16929:2019 las cuales son de acatamiento obligatorio para el procedimiento de método de ensayo y análisis del producto.

**Artículo 14°** **Contenido del Certificado de Etiqueta RCM:**

a. Número del certificado o consecutivo del certificado.

b. Nombre del laboratorio certificador acreditado, sello del laboratorio y firma del profesional autorizado

b. Dirección, teléfono y correo electrónico del laboratorio certificador.

c. Nombre, número de identificación del profesional debidamente autorizado para firmar el certificado

d. Información y número de acreditación del laboratorio ante el ECA para la evaluación de conformidad de las normas incluidas en el presente reglamento.

c. Si corresponde, referencia al número de resolución del Ministerio de Economía, Industria y Comercio donde se otorga la equivalencia de las normas técnicas, y la declaración de conformidad de acuerdo al artículo 8 del Procedimiento para demostrar equivalencia con un Reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR) Decreto Nº 38849-MEIC

d. Referencia al informe final de ensayos de laboratorio aplicados al producto

e. Nombre o marca comercial del producto certificado.

f. Nombre del fabricante, comerciante o importador

g. Teléfono, dirección y correo electrónico del fabricante, comerciante o importador.

g. País de origen.

h. Listado y descripción del producto o familia de productos de su empaque y su contenido que se certifican.

i. Uso principal del producto: para lo que fue diseñado.

j. Indicar en el certificado cualquiera de las siguientes leyendas, según corresponda:

1. “RCM 000, productos plástico de un solo uso de fuente no renovable, no compostable y no compostable en ambiente marino”.
2. “RCM 010, producto plástico de un solo uso de fuente no renovable, compostable en instalaciones industriales y municipales y no compostable en ambiente marino.”
3. “RCM 011, producto plástico de un solo uso de fuente no renovable, compostable en instalaciones industriales y municipales y compostable en ambiente marino.”
4. “RCM 100, producto plástico de un uso de fuente renovable, no compostable y no compostable en ambiente marino”
5. “RCM 110, producto plástico de un solo uso de fuente renovable, compostable en instalaciones industriales y municipales y no compostable en ambiente marino.”
6. “RCM 111, producto plástico de un solo uso de fuente renovable, el producto es compostable en instalaciones industriales y municipales y compostable en ambiente marino.

k. Se deberá incluir en la certificación las recomendaciones para el manejo post consumidor del residuo, y las recomendaciones técnicas para la recolección, acopio, procesamiento, reciclaje y/o disposición final de los residuos, así como descripción de los procesos tecnológicos e infraestructura requeridos.

l. Validez del certificado y fecha de vencimiento: Indicar que el certificado la validez de cuatro años a partir de su fecha de otorgación y su fecha de vencimiento.

m. Lugar y fecha de otorgamiento de la certificación.

**Artículo 15° Declaración de conformidad.** El laboratorio certificador deberá respaldar la emisión del Certificado de Etiqueta RCM otorgado, mediante una declaración de conformidad respaldada por cualquiera de los siguientes procedimientos, no excluyentes entre si:

1. Por medio de la presentación de una certificación internacional basada en un documento normativo con los mismos alcances de las normas técnicas incluidas en el artículo 13° de este reglamento, y en cumplimiento del decreto Nº 38849-MEIC del 6 de enero del 2015 Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).
2. Por medio de una evaluación de conformidad con las normas incluidas en el artículo 13° de este reglamento, realizada mediante ensayos de laboratorio que corroboran la categoría RCM asignada al producto.

**Artículo 16° Muestras físicas a analizar:** Los productos sometidos a ensayos de laboratorio, deberán ser recolectados por el laboratorio certificador de forma aleatoria, ya sea en el punto de venta o en las bodegas del proveedor en el caso de que el producto ya se encuentre en el mercado, o suministrados por la parte interesada al laboratorio certificador, acompañados de una declaración jurada, en donde se indique que los mismos corresponden a una muestra representativa, igual y exacta al producto que se estará fabricando, importando y comercializando, en territorio nacional. En ambos casos el interesado deberá entregarle al laboratorio certificador una declaración jurada, en donde se indiquen los componentes constituyentes del producto y su origen, la cual no es requisito que sea rendida ante notario público.

**Artículo 17° Son obligaciones del laboratorio certificador acreditado:**

1. Crear y mantener un expediente del proceso de certificación que deberá incluir todos los respaldos utilizados para otorgar la certificación: información técnica, análisis de laboratorio, declaraciones y evaluaciones de conformidad, imágenes digitales del producto, muestras del etiquetado, declaraciones juradas y cualquier otra información en la cual se haya basado para otorgar la certificación de la Etiqueta RCM.
2. El expediente es un documento de carácter privado entre las partes, sin embargo deberá ponerse a disposición del departamento de Control de Calidad del MEIC, para verificación del cumplimiento del presente reglamento, cuando éste lo solicite en razón de cualquiera de los procedimientos indicados en el artículo 13.
3. Crear y mantener una sección, en su página oficial en internet, donde se muestren todas las certificaciones otorgadas vigentes, suspendidas y canceladas, y en donde deberá incluir imagen digital del certificado otorgado, el cual debe ser de libre consulta por el consumidor.
4. Actualizar el expediente de certificación ante la renovación de un certificado de Etiqueta RCM o ante la solicitud de la parte interesada.
5. Denunciar ante la Dirección de Control de Calidad del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y ante las autoridades correspondientes, el uso indebido, alteración, falsificación de una certificación, incluyendo los casos en los cuales la misma no ha sido renovada después del término de su vigencia.
6. Mantener vigente y al día su acreditación ante el ECA.

**Artículo 18° Obligaciones del ECA:** El ECA deberá facilitar y mantener acceso al público la información referente a las certificaciones RCM otorgadas, el procedimiento para otorgarlas de acuerdo al presente reglamento y de los organismos de certificación acreditados para tal fin.

**Artículo 19° Obligaciones del titular del Certificado de Etiqueta RCM:** Son obligaciones del fabricante, importador y/o comercializador del producto:

1. Cumplir con las obligaciones de etiquetado correspondiente del producto plástico de un solo uso de acuerdo al presente reglamento**.**
2. El fabricante, comerciante o importador debe abstenerse de toda publicidad engañosa, cualquier declaración o la utilización de una etiqueta o logotipo que pueda dar lugar a confusiones o ponga en tela de juicio la credibilidad de la Etiqueta RCM.
3. Debe hacer uso de ésta únicamente durante el período de validez del certificado y colocar la etiqueta correspondiente únicamente en las unidades de productos debidamente certificados, así como sus respectivos empaques.
4. No modificar la composición química y/o física de los productos comercializados, distribuidos o entregados bajo una certificación previamente otorgada.
5. Solicitar una nueva certificación para aquellos productos que se encuentran certificados, pero sufren una modificación de su composición química y/o física.
6. Reportar ante el laboratorio certificador acreditado cualquier cambio en la información inicialmente otorgada y que fue indicada en el Certificado de Etiqueta RCM y que requiera ser actualizada mediante la emisión de un nuevo Certificado.
7. Deberá comunicar al ente certificador cualquier cambio en el diseño, tamaño y formato de la etiqueta y el empaque del producto, facilitando muestras del nuevo empaque para que sea incluido en el expediente de certificación. El laboratorio certificador, procederá a confirmar el recibido correspondiente e incluir estas modificaciones en el expediente.

**Artículo 20° De la ampliación de la cobertura de la certificación**: El laboratorio certificador acreditado, podrá ampliar la cobertura de la certificación de la categoría RCM a nuevos productos, siempre cuando estos correspondan a la misma familia, tal y como se define en el presente reglamento. La solicitud de ampliación de la cobertura, deberá solicitarla la parte interesada al laboratorio certificador, facilitando todos los respaldos necesarios. La ampliación de la cobertura de certificación no interrumpe el transcurso del plazo de vigencia de la misma, desde el primer día en que fue otorgada.

**Artículo 21° De la renovación de la certificación**. La renovación de la certificación implica la apertura de un nuevo expediente y un nuevo proceso. La parte interesada deberá tomar en cuenta la duración de los ensayos y evaluaciones de conformidad, para iniciar el proceso con al menos 6 meses de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia. La renovación de la certificación podrá realizarse a través de cualquiera de los laboratorios acreditados para tal efecto.

**Artículo 22° De la reposición de un certificado extraviado**

Ante el extravío del Certificado de Etiqueta RCM, y cumpliendo con los requerimientos establecidos, el titular del Certificado deberá solicitar ante el ente certificador, la reposición del mismo. El extravío del Certificado no significará la suspensión o cancelación del mismo, siempre y cuando se encuentre vigente y el fabricante, comerciante o importador que ostenta el Certificado de Etiqueta RCM en cumplimiento con sus obligaciones según lo establecido en el presente Reglamento, por lo que podrá el titular del Certificado continuar utilizando la clasificación autorizada dentro del plazo y hasta la fecha de vencimiento que originalmente se le otorgó.

**Artículo 23° De la cesión de los certificados:** El titular de un certificado podrá cederlo a un tercero, para lo cual deberá enviar una solicitud, acreditando su representación si es a nombre de un empresa o identificándose debidamente si es a título personal, indicando su voluntad, el número de certificación y el nombre, dirección y contacto del nuevo titular, al ente certificador; el ente certificador realizará el respectivo trámite de cesión mediante una acta, indicando el nombre, dirección y contacto del nuevo titular. El ente certificador procederá a actualizar el expediente respectivo comunicar al ECA y a los interesados, para la respectiva actualización de todos los canales de información al público. La respectiva cesión no interrumpe el plazo de vencimiento del certificado original.

**Artículo 24° De la cancelación del Certificado de Etiqueta RCM:** La certificación RCM será cancelada en los siguientes casos:

1. Por vencimiento del plazo de vigencia de la certificación sin que se haya procedido a su renovación según los procedimientos establecidos en este reglamento.
2. Por incurrir en las prohibiciones señaladas en el artículo 9 o por el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el artículo 18, ambos del presente Reglamento debidamente demostradas.

Al perder la certificación del producto, y cumpliendo con los requerimientos establecidos en el presente reglamento, la parte interesada podrá solicitar nuevamente la certificación RCM. Durante el tiempo que demore el procedimiento para obtener una nueva certificación, el producto quedará clasificado en la categoría RCM 000 y así deberá indicarse en la etiqueta, empaque y publicidad del mismo de forma inmediata.

**Artículo 25°** **Autoridades Competentes.** **Verificación de cumplimiento**. La Dirección de Calidad del Ministerio de Economía, realizará verificaciones de cumplimiento del presente reglamento por medio de los siguientes procedimientos:

1. Estudios de verificaciones programadas de cumplimiento en el etiquetado, en las que se muestrea aleatoriamente los productos que se encuentran en plaza.
2. Verificaciones programadas de cumplimiento de los procedimientos correspondientes a los entes certificadores.
3. Como respuesta ante una denuncia debidamente fundamentada y respaldada con pruebas, del incumplimiento de lo estipulado en el presente reglamento por cualquiera de las partes involucradas.

**Artículo 26°** Ante incumplimiento comprobado del presente reglamento por parte del fabricante, comerciante o importador, o del ente certificador, en apego del debido proceso, el MEIC procederá según lo establecido en el capítulo VI de la Ley N° 7472 Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor y aplicará las sanciones correspondientes y sin detrimento de las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico según corresponda.

**Artículo 27° Costo de la certificación y de ampliación de la cobertura de certificación.**

El costo de la certificación RCM inicialmente será de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US $600) y de la ampliación de cobertura de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US $300) o su equivalente en colones de acuerdo al tipo de cambio oficial del Banco Central de Costa Rica. Los mismos podrán ser actualizados mediante resolución administrativa del Ministerio de Economía.

**Artículo 28° Costo de los ensayos de laboratorio**: Corresponderá al Colegio de Químicos de Costa Rica establecer de forma anual, el costo de los ensayos de laboratorio correspondientes a la verificación del cumplimiento de las normas incluidas en este reglamento y que deberán ser de acatamiento obligatorio por los entes de acreditación.

**Artículo 29° Orientación para la gestión e información al consumidor y población en general** -Se instruye al Ministerio de Salud, al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio y al Ministerio de Educación Pública, coordinar esfuerzos para implementar campañas de educación e información, dirigidas a fabricantes, importadores, comercializadores, gobiernos municipales, sector público, consumidores y al público en general, con el objetivo de que estos sean parte de las distintas estrategias de prevención y reducción del impacto en el ambiente y garantizar un manejo integral de los residuos plásticos de un solo uso. Igualmente, además de las obligaciones específicas indicadas en los artículos 30 y 31, el Ministerio de Ambiente y Energía y Ministerio de Salud, velarán porque la implementación que conlleva la puesta en práctica de este reglamento y sus partes, sean acordes, a los principios de sostenibilidad y uso racional de los recursos naturales y materiales, en beneficio del ambiente y la salud pública.

**Artículo 30:** **Responsabilidades del Ministerio de Salud**.

a. Liderar y coordinar inter institucionalmente la implementación de acciones de concientización y divulgación para los consumidores, industria y comercio, así como para todo el sector público para integrarlos en las estrategias para prevenir, minimizar y garantizar un manejo ambiental de los residuos plástico de un solo uso.

b. Desarrollar, comunicar e implementar los protocolos correspondientes para el manejo integral de los residuos de productos plásticos de un solo uso en cada una de las categorías RCM establecidas, con las recomendaciones para la recolección, acopio, transporte, reciclaje y disposición final.

c. Liderar y coordinar inter institucionalmente el desarrollo de las normas técnicas complementarias para compostaje casero de plásticos de un solo uso, compostaje industrial y casero de productos de un solo uso fabricados con fibras y materiales de origen vegetal y animal.

d. Desarrollar y coordinar programas con las universidades públicas y con los Colegíos Técnicos a través del Ministerio de Educación, para impulsar la investigación e innovación para crear alternativas y sustitutos a los plásticos de un solo uso a partir de fuentes de materia prima.

**Artículo 31: Responsabilidades del Ministerio de Ambiente y Energía**.

a. Promover a través de la Dirección de Gestión y Calidad Ambiental de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento en los Programas de Gestión Ambiental Institucional en las instituciones del sector público, en los Acuerdos Voluntarios de Producción Más Limpia, y en el Sistema de Reconocimientos Ambientales

**Artículo 31: Responsabilidades del Ministerio de Ambiente y Energía**.

a. Promover a través de la Dirección de Gestión y Calidad Ambiental de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento en los Programas de Gestión Ambiental Institucional en las instituciones del sector público, en los Acuerdos Voluntarios de Producción Más Limpia, y en el Sistema de Reconocimientos Ambientales .

**Artículo 32: Responsabilidades del Ministerio de Economía, Industria y Comercio:** Serán responsabilidades del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, las establecidas en los artículos 25 y 26 del presente reglamento.

**Artículo 33: Universidades, Institutos de investigación y Colegios Técnicos y Científicos:**

Las universidades, los Institutos de investigación y los Colegios Técnicos y Científicos, deberán impulsar procesos de investigación e innovación para crear alternativas y sustitutos a los plásticos de un solo uso a partir de fuentes de materia prima renovable y compostables.

 **Vigencia**. Rige un año a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

**Transitorio 1**: Este reglamento entrará a regir un año calendario después de su publicación en el diario oficial La Gaceta para todo producto que se importe o se fabrique localmente. Quedarán exentos aquellos productos que se hayan importado o fabricado antes de esa fecha y se verificará contra número de lote y fecha de fabricación.

**Transitorio 2**: Para el caso de que las normas técnicas en que se basa el presente reglamento sean modificadas, los certificados mantendrán su vigencia durante el plazo originalmente otorgado. Los cambios en las normas deberán tomarse en cuenta en los futuros procesos de renovación del certificado.

**Transitorio 3:** La lista indicada en el artículo 2, podrá ser ampliada mediante resolución administrativa correspondiente emitida de común acuerdo por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

P**ublíquese**

Carlos Alvarado Quesada

 **Presidente de la República**

Daniel Salas Peraza Carlos Manuel Rodríguez

**Ministro de Salud Ministerio de Ambiente y Energía**

 Victoria Hernández Mora

 **Ministerio de Economía**